

## **REGLAMENTO MUNICIPAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE**

EL LRI. JORGE ESPINOSA ARCINIEGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SOYANIQUILPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO. A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LOS ARTICULOS 112, 113, 122, 123, 125, 126 Y ARTICULO 128 FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; ARTICULO 1, 2, 3, 5, 30, 31 FRACCION I, 164 Y 165 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, EL H AYUNTAMIENTO DE SOYANIQUILPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, HA TENIDO A BIEN PROPONER EL SIGUIENTE:

### **REGLAMENTO MUNICIPAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México.

Artículo 2.- Se considera de utilidad pública e interés social:

I.- El ordenamiento ambiental del territorio municipal, en los casos previstos por este reglamento y demás normas aplicables.

II.- El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del municipio.

Artículo 3.- El presente reglamento es de observancia general siendo obligatoria para las autoridades públicas y comunidad en general.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- Aguas residuales: Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se les hayan incorporado contaminantes, en su calidad original.

II.- Ambiente; Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

III.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio municipal, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado al régimen de protección federal.

IV.- Áreas naturales protegidas de jurisdicción local; Zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la biodiversidad, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

V.- Aprovechamiento racional: La utilización de los elementos de la naturaleza, en forma que resulten eficientes, socialmente útiles y procuren su preservación y la del ambiente.

VI.- Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y en base al ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras un ambiente propicio para su desarrollo a la de los recursos naturales que les permita satisfacer sus necesidades.

VII.- Contaminación; La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes de cualquier combinación de ellos, que acuse desequilibrio ecológico.

VIII.- Contaminante; Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, flora, fauna, o cualquier elemento natural altere o modifique su composición natural.

IX.- Contingencia ambiental; Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

X.- Control; Inspección, Vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XI.- Manejo de residuos sólidos no peligrosos; Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.

XII.- Manifestación del impacto Ambiental; El documento mediante el cual se da a conocer con base y en estudio, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XIII.- Mejoramiento; El incremento de la calidad en el ambiente.

XIV.- Recursos naturales; El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XV.- Residuos; Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el procesos que lo genero.

XVI.- Residuos peligrosos; Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características explosivas, inflamables, corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, biológicas, radioactivas, infecciosas, o irritantes representan un peligro para el ambiente.

XVII.- Residuos sólidos de origen municipal; Los residuos no peligrosos que se generan en casa habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales de servicios en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población. Actividades riesgosas; Aquellas efectuadas por empresas o particulares que generan efectos contaminantes en los ecosistemas y dañen la salud, que no sean considerados por la federación como altamente riesgosas.

XVIII.- Restauración; Conjunto de actividades tendientes en la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XIX.- Secretaría; La Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Gobierno Federal, la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

XX.- Tratamiento de aguas residuales; Proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se hayan incorporado.

XXI.- Vocación natural; Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XXII.- Contaminación visual; Entendiéndose está por el exceso de obras, anuncios u objetos móviles cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales.

XXIII.- Fauna silvestre; Las especies animales terrestres que sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente incluyendo a sus poblaciones menores que se encuentra bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de capturas y apropiación.

XXIV.- Flora silvestre; las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies, que se encuentren bajo el control del hombre.

XXV.- Flora y Fauna acuática; Las especies biológicas y elementos biogenicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas.

XXVI.- Elemento natural; Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un espacio determinado, sin la inducción del hombre.

XXVII.- Emergencia ambiental; Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Son autoridades para la vigilancia y aplicación de este reglamento:

I.- Presidente Municipal

II.- Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente

Artículo 6.- Facultades de la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, México.

Artículo 7.- La dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente es la Dependencia encargada de planear e impulsar el desarrollo integral y sustentable de las actividades agropecuarias y forestales, para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los productores del municipio.

Artículo 8.- La dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente además de las atribuciones, facultades y obligaciones que expresamente le señala la ley y las disposiciones legales aplicables, tiene a su cargo las siguientes:

I.- Programar y coordinar acciones que se requieran para incrementar la producción, productividad y nivel competitivo de las actividades agrícola, forestal, ganadero y pecuario.

II.- Promover la protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

III.- Integrar los padrones y estadísticas en materia de desarrollo agrícola, forestal, ganadero y pecuario.

IV.- Gestionar y dar seguimiento a los programas, proyectos y recursos federales, estatales y municipales, para apoyar a los productores del municipio.

V.- Ampliar, rehabilitar y modernizar la infraestructura rural con la que cuenta el municipio.



VI.- Promover la organización de los productores para la capacitación, producción y comercialización de los diferentes productos que se producen en las diferentes comunidades del municipio.

VII.- Fomentar y asesorara al desarrollo de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas y acuícolas promoviendo el adecuado aprovechamiento de los recursos renovables.

VIII.- Vigilar y aplicar el cumplimiento de la normatividad federal, estatal y municipal en materia ecológica y protección del medio ambiente.

IX.- Imponer en el ámbito de competencia las sanciones determinadas por la ley a fracciones en materia de medio ambiente.

X.- Las demás que expresamente le encomienden los acue5rdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente Municipal.

Artículo 9.- La dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente para el cumplimiento de sus atribuciones, contara con las unidades administrativas necesarias a propuesta del Presidente Municipal.

### CAPITULO III

#### DE LA POLITICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO Y SUS INSTRUMENTOS

##### (IMPACTO Y REISGO AMBIENTAL)

Articulo 10.- Las obras o actividades públicas y privadas que pretenden realizar dentro del territorio del municipio y que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes, reglamentos, criterios y normas técnicas emitidas por la federación y el estado deberán contar con la autorización previa de la secretaria.

Artículo 11.- El municipio podrá asumir las atribuciones de la secretaria en materia de impacto y riesgo ambiental, mediante la celebración de convenios.

Artículo 12.- El ejercicio de las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se hará en forma concurrente entre la federación, el estado y el municipio, cuando así corresponda.

Articulo 13.- Para efectos del artículo anterior, la federación y el estado, celebraran los convenios de coordinación, de acción en la materia, con la participación que en su caso corresponda al municipio. Dichos convenios deberán reunir las formalidades legales que para tales efectos señale la ley general.

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, identificar los problemas y proponer las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas de los sectores público, social y privado.

#### CAPITULO IV

##### DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

##### (AREAS NATURALES PROTEGIDAS)

Artículo 15.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Parques urbanos

II.- Zonas sujetas a conservación y preservación del medio ambiente.

III.- Las demás que tengan carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 16.- Los parques urbanos son las áreas de uso público ubicados en los centros de población, donde se genere y propicie un ambiente sano, para el esparcimiento de la población, se protejan los valores artístico, históricos y de belleza natural de cada localidad.

Artículo 17.- Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad con este reglamento y demás disposiciones aplicables, mediante declaratoria que expida el ayuntamiento.

#### CAPITULO V

##### PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

Artículo 18.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento en las redes recolectoras, municipales, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en el suelo aguas residuales que contengan contaminantes, residuos, materiales radiactivos, o cualquier otra sustancia dañina a la salud humana, flora, fauna, a los bienes del municipio o que puedan alterar el paisaje.

Artículo 19.- Para la prevención y control de la contaminación del agua en el municipio, compete a este:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen, los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administre, así como las aguas de jurisdicción estatal y las federales que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos.



II.- Resolver sobre las solicitudes de autorización para las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre.

III.- Requerir a quienes descargan o pretendan descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado que administre el municipio, que no rebase los niveles máximos permitidos de contaminación del agua y en su caso requerirles la instalación de sistemas de tratamiento correspondiente.

IV.- Operar directamente o mediante concesión, los sistemas de tratamiento de aguas residuales, urbanas o municipales.

V.- Participar en las acciones para la atención de contingencias ambientales.

VI.- Celebrar acuerdos y convenios con el Estado y por su conducto con la Federación, así como con otros municipios y organismos descentralizados del ramo y de concentración, con los sectores, social y privado en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

VII.- Vigilar en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenar inspecciones e imponer sanciones por infracciones, las que expida el ayuntamiento y las demás disposiciones aplicables vigentes.

Artículo 20.- Queda prohibido el almacenamiento y uso de aguas residuales que no reúnan las condiciones requeridas en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, expedidas por la federación y el estado.

Artículo 21.- El municipio vigilara que el agua proporcionada a través del sistema público de abastecimiento de las comunidades del municipio (pipas), reciba adecuado tratamiento de potabilización, conforme a las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales aplicables.

Artículo 22.- Con el objeto de garantizar el uso y disponibilidad del agua, así como de abatir su desperdicio, el municipio tendrá las facultades para dictar las medidas necesarias para promover el ahorro del agua potable, así como el reusó de las aguas residuales, tratadas y para la realización de obras destinadas a la captación y utilización de aguas pluviales.

## CAPITULO VI

### PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO

Artículo 23.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran los siguientes criterios:



I.- Corresponde al municipio y a sus habitantes prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio municipal.

II.- Los residuos sólidos deben ser controlados desde su origen, reduciendo, previniendo, ubicando su generación sea de fuentes industriales, municipales o domiciliarias, por lo tanto, se deben incorporar técnicas y métodos para su reusó y reciclaje, así como su manejo y disposición final.

III.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que su uso pudiera ocasionar.

Artículo 24.- Asimismo conforme al presente reglamento se consideran los siguientes criterios:

I.- El uso del suelo debe ser de compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.

II.- El uso del suelo debe ser de manera que mantenga su integridad física y su capacidad productiva.

III.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que propicien la erosión y degradación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.

IV.- La realización de las obras públicas y privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración.

Artículo 25.- Los criterios que se consideran dentro de jurisdicción municipal son:

I.- Ordenación y regulación del desarrollo urbano.

II.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se expidan para la instalación y operación de rellenos sanitarios.

Artículo 26.- Para la preservación, restauración y control de la contaminación del suelo, el municipio deberá regular y vigilar:

I.- La racionalización de la generación de residuos sólidos.

II.- Las descargas de aguas residuales y su reusó.

III.- La utilización de aguas pluviales.





IV.- En el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos municipales, se observara lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 27.- Queda prohibido:

I.- Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en el suelo, sin el cumplimiento de las normas ecológicas que expida la federación y la secretaria.

II.- Acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por su mal uso, descuido o negligencia.

III.- Destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad como sitios de disposición final de residuos sólidos sin la autorización de la secretaria y en su caso del municipio.

Artículo 28.- Los residuos sólidos o cualquier otro contaminante proveniente de usos públicos, domestico, industriales, agropecuarios o de cualquier otra especie que se acumulen o puedan acumularse y por consiguiente se depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, deberán contar con previo tratamiento, conforme a las normas oficiales mexicanas que se expidan, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

III.- Riesgos y problemas de salud.

Artículo 29.- Quedan sujetos a la autorización del municipio, así como la normatividad estatal y federal aplicable y al presente reglamento, el manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales:

I.- De origen doméstico, comercial y de servicios.

II.- De orígenes industriales no peligrosos.

Artículo 30.- El municipio celebrara convenios de coordinación y asesoría con la federación y la secretaria para:

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales.

II.- El ayuntamiento podrá asociarse para la ejecución en común de los trabajos de disposición de los residuos en los rellenos sanitarios regionales.

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que realicen obras o actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen el servicio municipal de recolección, manejo, transporte y disposición final de dichos residuos, serán responsables de esas obras o actividades, así como la de los daños a la salud y el ambiente, y sanciones de conformidad con lo que disponga la ley y demás disposiciones aplicables.

## CAPITULO VII

### MEDIDAS DE PROTECCION A FLORA Y FAUNA

Artículo 32.- Es un deber cívico la conservación y preservación de la flora, parques, jardines y áreas verdes, lo que constituye una adecuada cultura en pro del ambiente.

Artículo 33.- Queda prohibida la tala o el trasplante de un árbol público, localizado en banqueta o camellones, sin la autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 34.- Queda prohibida la descortezación y la implantación de anillos metálicos o de cualquier otra índole alrededor de los árboles, así como enclavar cualquier objeto metálico y acción encaminada a la destrucción o muerte de especies forestales.

Artículo 35.- La Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, otorgara la autorización de las talas de los árboles, previo acontecimiento y supervisión técnica de esta, siempre y cuando por obra y actividad publica este ejemplar forestal represente un riesgo o peligro para la propiedad privada; quedando obligado el solicitante a plantar diez arboles forestales por cada solicitud de tala.

Artículo 36.- Para la preservación de fauna en el municipio se consideran los siguientes criterios:

I.- El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies.

II.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad en contra de ellas.

Artículo 36 bis.- Referente a la fauna doméstica, los dueños de animales serán responsables de evitar que:

I.- Habiten o defequen en vía pública.

II.- En el caso de que defequen en vía pública tiene la obligación de limpiar los responsables de ellos.

III.- Realicen daños a jardines o muerdan a transeúntes, etc.

## CAPITULO VIII

### DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 37.- El ayuntamiento promoverá la participación y educación de la sociedad para el mantenimiento, respeto y acercamiento de las áreas verdes y el respeto a la flora y fauna doméstica.

Artículo 38.- Con el objeto de asegurar la participación de los ciudadanos en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, estos podrán integrarse en organizaciones civiles.

Artículo 39.- El ayuntamiento fomentará las investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación. Para tales efectos se podrán celebrar convenios institucionales de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social, privado y de investigación especialistas en la materia.

Artículo 40.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la autoridad competente, cualquier acto, hecho u omisión realizados por particulares o autoridades públicas que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente o que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 41.- Para que se dé curso a una denuncia esta deberá tener:

I.- El nombre y domicilio del denunciante, siendo estos de carácter confidencial.

II.- Los datos que permitan localizar las fuentes contaminantes o la actividad que este infringiendo el reglamento.

## CAPITULO IX

### INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 42.- En el ámbito de su competencia el ayuntamiento podrá ordenar la realización de las visitas de inspección por medio de la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, para vigilar el cumplimiento de la ley general y el presente reglamento, normas oficiales mexicanas, el Bando Municipal, convenios y las disposiciones aplicables en la materia de protección al ambiente.

Artículo 43.- La inspección y vigilancia serán realizadas por el área competente del ayuntamiento, para lo cual se basará en los procedimientos establecidos en la ley, sus reglamentos y los que establezca el ayuntamiento en congruencia con dichos ordenamientos legales.

## CAPITULO X

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44.- Las infracciones o las disposiciones de la ley y sus reglamentos, el presente reglamento y sus demás disposiciones administrativas aplicables, serán sancionados por el ayuntamiento cuando así proceda.

Artículo 45.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Multa.

IV.- Impedir circulación de vehículos contaminantes, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes.

V.- Suspensión de autorizaciones o revocaciones de concesiones o autorizaciones.

VI.- Arresto administrativo.

VII.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

VIII.- Reparación al daño ambiental.

Artículo 46.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de La responsabilidad en la que se incurra, considerando principalmente el criterio de impacto y riesgo ambiental.

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- Los antecedentes del infractor.

IV.- Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

V.- El monto del beneficio económico personal o el daño y/o el perjuicio a la comunidad, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 47.- La imposición de sanciones será de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la retención de vehículos y el arresto administrativo serán aplicados indistintamente por el ejecutivo del Estado, y el ayuntamiento, pero nunca por ambos a la vez.



II.- El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanción, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la autoridad competente.

III.- El ayuntamiento aplicará las sanciones económicas en aquellos casos de que sea de su competencia y no excederá a un monto equivalente a los días de salario mínimo establecidos y vigentes en el estado, dentro de la zona económica de que se trate.

IV.- La suspensión y clausura de actividades y obras ordenadas por la ley serán aplicadas indistintamente por el ayuntamiento o el ejecutivo del estado, según corresponda.

V.- La cancelación de permisos, concesiones y asignaciones, será de competencia del ayuntamiento o del ejecutivo del estado según corresponda.

VI.- La reparación del daño será aplicada por la autoridad competente, previo dictamen técnico.

Artículo 48.- Procede la suspensión parcial o temporal y/o clausura contra quienes:

I.- Realicen obras o actividades que causen o pudieran causar alteraciones significativas en el ambiente.

II.- Realicen una obra sin la autorización correspondiente de impacto ambiental.

III.- Incumplan las normas oficiales mexicanas, criterios y normas técnicas, ambientales, estatales, establecidas para las descargas de provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales.

IV.- Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites máximos permitidos de contaminantes.

Artículo 49.- Se sancionará con multas por el equivalente a los días de salario mínimo establecidos y vigentes a quienes:

I.- Depositen o quemen residuos sólidos de origen doméstico en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, así como en cuerpos corrientes de agua.

II.- Arrojen a las coladeras y registro cualquier clase de residuo.

III.- Diseminen o esparzan los residuos que se hayan depositado en los contenedores de la vía pública.

IV.- Quemen residuos sólidos municipales que contaminen el ambiente.

V.- Generen residuos sólidos de origen doméstico y no atiendan las disposiciones dictadas por el ayuntamiento.

VI.- No observen los límites máximos permitidos de emisión a la atmósfera señalada en las normas oficiales mexicanas de vehículos automotores.

VII.- Tale o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes o jardinerías públicas incluyendo las localizadas en las banquetas y camellones, sin la autorización previa de la autoridad municipal.

VIII.- Genere emisiones contaminantes por energía térmica, lumínica o visual, y rebase los límites máximos de contaminantes permitidos por las normas oficiales mexicanas o estatales.

IX.- Derribe un árbol dentro de un área natural protegida o en zonas colindantes, sin la autorización previa de la autoridad competente.

X.- A los propietarios de animales que defecuen en vía pública.

Artículo 50.- Se sancionará con multa de días de salario mínimo establecido y vigente en la zona a la persona física o moral que:

I.- Impida al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita correspondiente.

II.- No cuente con las medidas correspondientes para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos de origen industrial, comercial, de servicios y agropecuario.

III.- No cumpla con las medidas de tratamiento y reúso de aguas tratadas.

IV.- Realice actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, o no aplique medidas de conservación, protección, restauración y recuperación, dictadas por la autoridad correspondiente.

V.- Rebase los límites máximos permitidos por emisiones contaminantes de fuentes fijas, no realice mediciones periódicas de sus emisiones y/o no proporcione la información correspondiente a la autoridad competente.

VI.- Rebase los límites máximos permitidos, no realice muestreo y análisis periódicos de sus aguas residuales, no proporcione información correspondiente e impida la verificación de las medidas dictadas.

VII.- descarguen aguas de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios sin cumplir con las medidas dictadas por autoridad competente.

VIII.- Opere sistemas o plantas de tratamiento y no cumpla con sus límites máximos permisibles o las condiciones particulares de sus aguas residuales.

IX.- Descarguen a los cuerpos de agua o los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin acatar los criterios y las normas oficiales mexicanas y no instalen planta o sistema de tratamiento.

X.- Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, en los casos que este se requiera, así como al que contando la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas en la misma.

XI.- Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material peligrosos al aire libre.

XII.- Lleve a cabo el manejo y disposición final de residuos de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios, sin contar con la autorización respectiva.

XIII.- Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes del drenaje o alcantarillado del municipio.

XIV.- Genere descarga de agua residual o emisiones constantes a la atmosfera, agua o suelo rebasando los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, los criterios y normas técnicas, estatales o condiciones particulares de descarga.

Artículo 51.- Sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicaran las siguientes sanciones, cuando se incurra en las infracciones referidas a continuación:

I.- Tratándose de fuetes fijas, si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por el ayuntamiento para corregir las irregularidades detectadas, podrá imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contradicción, sin perjuicio de la multa originalmente impuesta.

II.- Las infracciones a la ley o al presente reglamento que no tengan sanción específica, serán sancionadas mediante amonestación con apercibimiento de que en el caso de incurrir nuevamente en multa se comete nuevamente la infracción, se estará a lo dispuesto por la ley den los casos de reincidencia.

III.- Cuando el infractor en un hecho o más hecho viole varias disposiciones del presente reglamento, se acumularan y se aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

IV.- La reincidencia se sancionara con multa equivalente a dos tantos de la originalmente impuesta.

V.- En caso de reincidencia tratándose de fuentes fijas, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicara como sanción la clausura total por 30 días naturales de la actividad o fuente específica que haya dado lugar a la infracción.

VI.- Tratándose de fuente fijas, si se contraviene por tercera ocasión la misma disposición, se aplicara como sanción la clausura total o definitiva.

VII.- Las sanciones por faltas administrativas deberán ser detalladas mediante un acta de diligencia en términos del código de procedimientos administrativos del Estado de México y por un acta administrativa en revisión de documentación presentada por verificadores, otorgándoles a estos su garantía de audiencia.

VIII.- Procede la revocación o cancelación de permisos, concesiones o autorizaciones y asignaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

IX.- Procede la reparación del daño causado al ambiente, previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente.

X.- Los servidores públicos que tengan conocimiento, en el ejercicio de sus funciones de un delito ecológico, deberán denunciarlo de inmediato al ministerio público competente.

Artículo 52.- La aplicación de las sanciones administrativas estará a cargo del oficial conciliador y calificador, de acuerdo a las atribuciones que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 52 bis.- En caso de no contemplar a lo que se refiere el artículo anterior, la aplicación de sanciones se turnara a la autoridad correspondiente.

## CAPITULO XI

### RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 53.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes del ayuntamiento con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos, bando municipal, criterios y normas técnicas, convenios, el presente reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ,  
ESTADO DE MÉXICO 2016-2018



PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

Por lo que una vez que los miembros del ayuntamiento analizaron la propuesta del Presidente Municipal Constitucional en uso de la voz manifiesta esta a su consideración y no habiendo comentarios sobre este tema, solicito al secretario recabar la votación, en uso de la voz del secretario del Ayuntamiento consulta: señoras y señores integrantes de este cuerpo edilicio solicito respetuosamente que quienes estén de acuerdo en aprobar el presente punto en los términos que se ha dado a conocer se sirvan manifestarlo levantando la mano, obteniéndose el siguiente.

Acuerdo 121/2016: con carácter económico y con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 27, 29 primer párrafo y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 36 del Bando Municipal de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México 2016 y artículos 4 y 29 fracción IV del Reglamento del Cabildo, por unanimidad de votos de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Soyaniquilpan de Juárez, México. Se aprueba el presente punto en los términos que se ha dado a conocer.

Se expide la presente a los 10 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**